

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2772 DE 18/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA** con **NIT 890600427 - 5**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. **2772** DE **18/03/2024**

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **2772** DE **18/03/2024**

reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **2772** DE **18/03/2024**

el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA con NIT. 890600427 - 5.** (en adelante la Investigada).

OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730452621 del 08/07/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

8.1. Por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgo respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

8.1.1. Requerimiento de información No. 20228730452621 del 08/07/2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730452621 del 08/07/2022, el cual fue notificado el 12/07/2022,

Vencido el término otorgado, esto es el 19/07/2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

Por lo señalado se tiene que **AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al

RESOLUCIÓN No. **2772** DE **18/03/2024**

requerimiento de información No. 20228730452621 del 08/07/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

9.1 Cargo único:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA** con **NIT 890600427 - 5.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730452621 del 08/07/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA** con **NIT 890600427 - 5**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

RESOLUCIÓN No. **2772** DE **18/03/2024**

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA con NIT 890600427 - 5**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público transporte **AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA con NIT 890600427 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite expediente digital. Los descargos podrán ser allegados al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA con NIT 890600427 - 5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. **2772** DE **18/03/2024**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.03.18
14:31:59 -05'00'

2772 de 18/03/2024

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

Notificar:

AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA con NIT 890600427 - 5.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: autolineaslasacaciasadm@gmail.com

Dirección: CALLE 1 # 27A - 08

BOGOTA, D.C.

Proyectó: .Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

¹⁷**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. DE

The screenshot shows a web browser window with the URL `vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s15`. The page title is "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte" and "Registro de Vigilados". The form is titled "Información General" and contains the following fields:

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 890600427	* Vigilado?: <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social: AUTOLINEAS LAS ACACIAS LTDA	* Siglas: AUTO LINEAS LAS ACACIAS L'
E-mail: autolineasacaciasadm@gmail.com	* Objeto social o actividad: Transporte de pasajeros por carretera
* Autoriza Notificación Electrónica?: <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal: autolineasacaciasadm@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional: gerenciaautolineasacacias@gmail.com
Página web: www.autolineasacacias.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativos: <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	

At the bottom of the form, it says "Developed by Quipux" and "Quipux".

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA
Nit: 890.600.427-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02679012
Fecha de matrícula: 22 de abril de 2016
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 1 # 27A - 08
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerenciaautolineaslasacacias@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2018467
Teléfono comercial 2: 3124354178
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 1 # 27A - 08
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
gerenciaautolineaslasacacias@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2018467
Teléfono para notificación 2: 3124354178
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 244 del 25 de febrero de 1971 de Notaría Única de Girardot (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2016, con el No. 02096158 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AUTO LINEAS LAS ACACIAS LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 520 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo el No. 02097133 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Girardot (Cundinamarca) el 26 de febrero de 1971 bajo el número 00714104 del libro IX, traslado su domicilio

de la ciudad/municipio de: Girardot (Cundinamarca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Escritura Pública No. 802 del 27 de febrero de 2017 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2017, con el No. 02192961 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AUTO LINEAS LAS ACACIAS LIMITADA a AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA.

Mediante Resolución número 6592 del 16 de noviembre de 2006 inscrita el 20 de abril de 2018 bajo el número 02332498 del libro IX, la Superintendencia de Puertos y Transporte resuelve someter a control de esta superintendencia a la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 27 de febrero de 2037.

OBJETO SOCIAL

La compañía tiene por objeto principal la explotación de la industria y el servicio de transporte público de pasajeros por carretera en radio de acción nacional. La sociedad podrá para el mejor desarrollo de sus actividades, comprar y vender repuestos, combustibles, lubricantes y demás artículos necesarios para el correcto desarrollo de su objeto social. Se entenderán incluidos en su objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los cuales tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir obligaciones legales o convencionales derivados de la existencia y desarrollo de la actividad de la sociedad, tales como: adquirir, enajenar, gravar y administrar los diferentes bienes de su propiedad o que se le encomienden en administración, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar instrumentos negociables o cualquier otra clase de título de crédito. Formar parte de otras entidades que se propongan actividades semejantes o complementarias a la organización o que sean de beneficio general para sus socios.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 115.000,00 dividido en 115.000.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 0,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y EMPRESARIAL ECOTURISMO LTDA	N.I.T. 000008300878150
No. de cuotas: 2.300,00	valor: \$2.300.000,00
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA	N.I.T. 000008600168170
No. de cuotas: 112.700,00	valor: \$112.700.000,00
Totales	
No. de cuotas: 115.000.000,00	valor: \$115.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la asamblea.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A) Realizar la representación de la firma o razón social. B) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios. C) Presentar un informe de su gestión a la Asamblea General de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: D) Presentar informes periódicos a la Junta Directiva. E) Convocar a la Asamblea General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos cuando así lo autorice la Asamblea General de Socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta. G).CONSTITUIR los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Parágrafo. El gerente requerirá autorización previa de la Junta Directiva para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de un monto mayor a 100 SMMLV.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 011 del 12 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 2019 con el No. 02420543 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fredy Alexander Rojas Parrado	C.C. No. 11412709

Por Acta No. 002 del 2 de junio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2017 con el No. 02236435 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Alberto Orlando Caballero Farfan	C.C. No. 79319033

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 01 del 1 de septiembre de 2023, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2023 con el No. 03019934 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fredy Alexander Rojas Parrado	C.C. No. 11412709
Segundo Renglon	Jairo Velasquez Romero	C.C. No. 80274121
Tercer Renglon	Omar Augusto Bravo Peralta	C.C. No. 80369565
Cuarto Renglon	Luis Hernando Monroy Garibello	C.C. No. 79591272
Quinto Renglon	Francisco Antonio Parra Zamudio	C.C. No. 79208215

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1020 del 9 de agosto de 1972 de la Notaría Única de Bogotá D.C.	02096229 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1300 del 27 de septiembre de 1972 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096243 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 688 del 3 de junio de 1974 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096331 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 696 del 4 de junio de 1974 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096334 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 701 del 5 de junio de 1974 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096341 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 702 del 5 de junio de 1974 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096344 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 703 del 5 de junio de 1974 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096345 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
Acta No. 4 del 4 de septiembre de 1974 de la Asamblea de Accionistas	02096496 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 216 del 24 de febrero de 1975 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096506 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 584 del 17 de abril de 1975 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096527 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1968 del 12 de diciembre de 1975 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096534 del 22 de abril de 2016 del Libro IX

E. P. No. 1964 del 12 de diciembre de 1975 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096536 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 125 del 7 de febrero de 1976 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096549 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 179 del 20 de febrero de 1976 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096552 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 314 del 18 de marzo de 1976 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096560 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1738 del 4 de noviembre de 1976 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096566 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 562 del 4 de mayo de 1977 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096612 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 561 del 4 de mayo de 1977 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096616 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1524 del 27 de septiembre de 1977 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096627 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1604 del 7 de octubre de 1977 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096649 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1622 del 11 de octubre de 1977 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096651 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1966 del 29 de noviembre de 1977 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096655 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1992 del 5 de diciembre de 1977 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096656 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1392 del 3 de agosto de 1981 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096657 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2317 del 21 de diciembre de 1981 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096659 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1205 del 31 de julio de 1982 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096662 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1236 del 21 de junio de 1983 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096673 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1997 del 26 de septiembre de 1983 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096684 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 352 del 6 de marzo de 1984 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096685 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2377 del 6 de septiembre de 1989 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096695 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 196 del 30 de enero de 1995 de la Notaría 1 de Girardot (Cundinamarca)	02096703 del 22 de abril de 2016 del Libro IX

E. P. No. 196 del 30 de enero de 1995 de la Notaría 1 de Girardot (Cundinamarca)	02096704 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1873 del 15 de julio de 1995 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096705 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1008 del 17 de junio de 2002 de la Notaría Única de Girardot (Cundinamarca)	02096707 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 6428 del 14 de noviembre de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02096709 del 22 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 000520 del 16 de marzo de 2016 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02097133 del 25 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 802 del 27 de febrero de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02192961 del 6 de marzo de 2017 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 25 de abril de 2016, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7730

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 719.077.983
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20830
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	autolineaslasacaciasadm@gmail.com - AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA
Asunto:	Notificación Resolución 20245330027725 de 18-03-2024
Fecha envío:	2024-03-18 16:06
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/18 Hora: 18:02:05	Tiempo de firmado: Mar 18 23:02:05 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/18 Hora: 18:02:06	Mar 18 18:02:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[2755]: 17651124880C: to=<autolineaslasacaciasadm@gmail.com & gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.92, delays=0.07/0/0.15/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1710802926 h21-20020a05620a13f500b00789fcb20468si35 4 8067qkl.250 - gsmtip)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/19 Hora: 09:00:20	Dirección IP: 66.102.8.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/19 Hora: 13:38:59	Dirección IP: 104.47.73.126 United States of America - Washington - Quincy Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2772.pdf	cc59f29848a89380c92b009d136f25ef04fd3f92a022d9d2d43178b876b22de5

 **Descargas**

Archivo: 2772.pdf desde: 190.144.79.102 el día: 2024-03-19 07:03:17

Archivo: 2772.pdf desde: 186.155.12.144 el día: 2024-03-19 13:39:07

Archivo: 2772.pdf desde: 40.94.104.20 el día: 2024-03-19 13:40:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co